

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual el acreedor Banco Agrario de Colombia, planteó objeción respecto a la existencia, naturaleza y cuantía del crédito del acreedor Jaime Loaiza. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiseis (26) de mayo de dos mil veintidós.

REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE: **JULIÁN ANDRÉS MORENO HENAO C.C. 16.860.392**
ACREEDORES: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
RADICACIÓN: **760014003007202200169-00**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la objeción formulada por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación debida al acreedor Jaime Loaiza, toda vez que el acreedor no aportó el balance donde justifique sus ingresos.

FUNDAMENTOS

Argumenta el objetante, que el acreedor Jaime Loaiza presentó el título valor y un certificado expedido por un contador que indica ser comerciante, sin embargo, requiere información más detallada sobre sus ingresos, tal como lo hicieron los demás acreedores, debiendo aportar un balance donde justifique sus ingresos.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibídem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las

controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico, el Juzgado debe determinar si se tiene en cuenta o no, la acreencia debida al señor Jaime Loaiza, con las pruebas aportadas en el presente trámite de negociación de deudas.

3.- El acreedor Banco Agrario de Colombia, fundamenta su objeción en que el acreedor Jaime Loaiza presenta para el cobro de su crédito, un título valor sin aportar la trazabilidad de los montos dinerarios entregados al insolvente, por lo que considera que lo presentado por el acreedor es una documentación sospechosa, tal como lo ha numerado *“1. DOCUMENTACIÓN SOSPECHOSA”*, en el escrito que sustenta las objeciones.

El artículo 539 del C.G.P. establece taxativamente los requisitos de trámite de negociación de deudas, entre ellos el contenido en el numeral 3° que reza:

“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”

Así las cosas, evidencia el juzgado que el insolvente aportó copia del pagare S/N por el suscrito el día 7 de abril de 2018, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2025, en donde se obligó a pagar al acreedor Jaime Loaiza la suma de \$20.000.000, dando cumplimiento a lo exigido por la normativa; por lo que no es de recibo del juzgado, que el acreedor Banco Agrario de Colombia exija otro tipo de documentación para satisfacer su inconformidad dado que va en contravía con lo establecido en el citado artículo. Aunado a ello, no se puede pasar por alto que el principio de buena fe, es el principio cardinal en todo ordenamiento jurídico, que a la luz del artículo 83 de la Constitución Política establece: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*. Del texto constitucional se ha concluido que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso concreto. En este sentido, la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.²

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

² Corte Constitucional Sentencia C-529 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

De lo antedicho y ante el cumplimiento por parte del insolvente de presentar el documento en que consta la obligación del acreedor Jaime Loaiza, el Juzgado declarará no probada la objeción presentada por el acreedor Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción planteada por el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para la continuación del trámite.

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 27 DE MAYO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65af2907679015ac16e122e0cbc927d4a1718154db738a333228da5853c6c68**

Documento generado en 26/05/2022 08:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>